



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LAS TORRES DE LA  
PATAGONIA S.A.**

**RES. EX. N° 10/ ROL D-081-2017**

**Santiago, 12 JUL 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base inspecciones, controles, mediciones y análisis de que se realicen, de conformidad a lo establecido en la ley.
3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad

sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otros asuntos, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

8. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se



atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

10. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-081-2017 INICIADO CONTRA LAS TORRES DE LA PATAGONIA S.A.

11. Que, con fecha 10 de noviembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-081-2017, mediante la formulación de cargos contra Las Torres de la Patagonia S.A., Rol Único Tributario N° 99.575.520-3 (en adelante, “Hotel Las Torres”, “El Titular”) o la “Empresa”), la que es titular de los proyectos “Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia”, (RCA N° 54/1999), “Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia - Recepción y Centro Interpretativo”, (RCA N° 150/2001) y “Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia, Viviendas para el Personal” (RCA N° 173/2002). Tales cargos se formularon en virtud de las infracciones tipificadas en los artículos 35 a), e) y b) de la LO-SMA, por cuanto se identificaron –respectivamente– incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental antes referidas, ejecución de actividades que no fueron evaluadas ambientalmente (elusión) y omisión de reporte de la información exigida mediante la Resolución Exenta N°574, dictada por la SMA, de fecha 2 de octubre de 2012 y sus posteriores modificaciones.

12. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-081-2017, mediante la cual se inició el procedimiento sancionatorio (en adelante, Formulación de Cargos”), fue remitida por carta certificada al domicilio del Titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de Punta Arenas, con fecha 15 de noviembre del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588250079.

13. Que, el 28 de noviembre de 2017, don Josian Jaksic, en representación Las Torres de la Patagonia S.A., presentó un escrito por el cual solicitó (i) ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento o –en su defecto– para formular descargos, (ii) reunión de asistencia al cumplimiento, y (iii) acreditó su personería para representar a la Empresa. Con la misma fecha, dicho representante presentó un segundo escrito



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefe División de Cumplimiento

por el cual delegó poder amplio a los abogados Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari y Bernardita Larraín Raglianti.

14. Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N°2/Rol D-081-2017, se accedió a la ampliación de plazo solicitada para presentar un programa de cumplimiento y/o formular descargos, se concedió una reunión de asistencia, se tuvo por acreditada la personería de Josian Jaksic para representar al Titular, y se solicitó la presentación de antecedentes que acreditaran la facultad de éste para delegar poder en los abogados indicados en su presentación de 28 de noviembre de 2017.

15. Que, con fecha 30 de noviembre del año 2017, según lo indicado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N°2/Rol D-081-2017, y en conformidad con lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, se celebró una reunión de asistencia al cumplimiento entre representantes de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, en las dependencias ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago.

16. Que, por presentación de fecha 11 de diciembre de 2017, don Mauricio Kusanovic Marusic y don José Antonio Kusanovic Marusic, en representación de Las Torres de la Patagonia S.A., ratificaron el poder conferido por la Empresa a los abogados Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari y Bernardita Larraín Raglianti, acompañando copia autorizada de la escritura pública de constitución de Las Torres de la Patagonia S.A., la cual facultaba a los poderdantes para otorgar poderes y delegar facultades de representación. Dicha presentación fue resuelta mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-081-2017, de 13 de diciembre de 2018, por la cual se tuvo por ratificado el poder otorgado a los abogados antedichos, otorgándoseles la calidad de apoderados.

17. Que, con fecha 12 de diciembre del año 2017, encontrándose dentro de plazo, los abogados Felipe Meneses Sotelo y Tomás Darricades Solari, en representación de Hotel Las Torres, presentaron un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se propusieron una serie de acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas por esta Superintendencia y se acompañó los anexos del 1 al 7.

18. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 708/2018, de 29 de diciembre de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido PdC a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

19. Que, con fecha 14 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-081-2017, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver el rechazo a aprobación del PdC presentado, la Empresa debía incorporar una serie de observaciones de forma y de fondo indicadas en dicha resolución, dentro del plazo de 7 días hábiles desde su notificación. Por otra parte, mediante la resolución antedicha, se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al programa de cumplimiento.

20. Que, con fecha 7 de marzo de 2018, Hotel Las Torres presentó un texto refundido de PdC (denominado PdC V.2), cuyo objeto es recoger las

observaciones realizadas por la Resolución Exenta N° 4/Rol D-081-2017, acompañando una serie de documentos al efecto, en soporte digital. Posteriormente, el 9 de marzo de 2018, la Empresa presentó un escrito complementando el PdC recientemente presentado, acompañando un nuevo archivo digital con los documentos Anexos –desde el 1 al 7– ofrecidos en el PdC, debidamente ordenados y enumerados.

**21.** Que, finalmente, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-081-2017, de 12 de abril de 2018, se formularon nuevas observaciones al PdC refundido presentado por Hotel Las Torres, mediante el cual se solicitó entre otros asuntos, una íntegra determinación de los efectos generados por las infracciones y la incorporación de acciones precisas en relación a determinados cargos, otorgándose –al efecto– un plazo de 5 días hábiles para incorporar las observaciones.

**22.** Que, el 29 de abril de 2018, el Titular presentó ante la Superintendencia un PdC refundido (denominado PdC V.3), con el objeto de incorporar las observaciones levantadas en la Res. Ex. N° 6/Rol D-081-2017, cuyo análisis condujo a formular una serie acotada de observaciones. Dicha presentación fue acompañada de un conjunto de Anexos enumerados del 1 al 15. Dicho PdC fue complementado mediante la presentación de fecha 30 de abril de 2018.

**23.** Que, en razón de lo precedentemente expuesto, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-081-2017, de 15 de mayo de 2018, se formularon precisas observaciones a objeto de que el Titular incorporara determinadas acciones complementarias y aclarara la eliminación de una de aquellas establecidas en el PdC V.2, otorgándose un plazo de 3 días hábiles para su incorporación.

**24.** Que, con fecha 28 de mayo de 2018, en cumplimiento al deber de asistencia establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, entre la apoderada del Titular y funcionarios de esta Superintendencia, se celebró una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, en las dependencias ubicadas en Teatino N° 280, piso 9, comuna de Santiago.

**25.** Que, finalmente, con fecha 29 de mayo de 2018, esta Superintendencia recibió el PdC Refundido (denominado PdC V.3) presentado por Hotel Las Torres, el cual fue complementado –posteriormente– mediante la presentación de fecha 30 de mayo de 2018. A dicho PdC Refundido se acompañaron los Anexos numerados del 1 al 15.

**26.** Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe analizar si el PdC presentado por Hotel Las Torres cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

## **II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

**27.** Que, tal como se adelantó, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-081-2017, consisten



en determinados incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCAs) que autorizan la actividad de Hotel Las Torres desde una perspectiva ambiental; la ejecución de actividades que no fueron evaluadas ambientalmente (elusión); y la omisión de reporte de la información exigida mediante la Resolución Exenta N°574, dictada por la SMA, de fecha 2 de octubre de 2012 y sus posteriores modificaciones.

28. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Hotel Las Torres.

**A. INTEGRIDAD DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR HOTEL LAS TORRES**

29. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que ha incurrido la Empresa cuya actividad es objeto de formulación de cargos, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe (i) contemplar acciones para cada uno de los hechos infraccionales e (ii) incluir las medidas para hacerse cargo de los efectos negativos que su comisión hubiere provocado o descartar dichos efectos mediante un análisis técnico.

30. En cuanto al **primer aspecto** del requisito de integridad –propuesta de acciones en relación con cada uno de los hechos infraccionales– se constata que en el presente caso se formularon seis cargos, respecto de los cuales Hotel Las Torres propone un total de 18 acciones principales y siete acciones alternativas por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-081-2017.

31. Ahora bien, respecto a la segunda parte del criterio de **Integridad**, relativa a que las acciones del PdC se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por las infracciones. El análisis se efectuará de este modo en razón de que tanto los requisitos de integridad como de eficacia, contienen una faz orientada a los efectos producidos como consecuencia de la infracción y ambos demandan –por consiguiente– que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

32. Que, de conformidad a lo señalado precedentemente, el PDC propuesto por Hotel Las Torres contempla las acciones necesarias para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-081-2017, por lo que –sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones– en relación a este **aspecto cuantitativo** de las acciones propuestas, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

**B. EFICACIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR HOTEL LAS TORRES**

**33.** El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, considera la necesidad en la que se encuentra el presunto infractor de retornar al cumplimiento ambiental; y conjuntamente con ello, la de adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

**B.1 Acciones propuestas en el PdC aseguran el cumplimiento de la normativa infringida**

**34.** En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de Hotel Las Torres para este fin, siguiéndose el orden dispuesto en la formulación de cargos.

**35.** En cuanto al **Cargo N° 1**, consistente en que “[E]l titular no ha obtenido los Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”) del artículo 92 del D.S. MINSEGPRES N°30/1997 (actual PAS mixto descrito en el artículo 138 del D.S. MMA N°40/2012), requerido para el funcionamiento del sistema particular de alcantarillado vinculado a los proyectos aprobados ambientalmente mediante RCA N° 54/1999 (ampliación Hotel Las Torres) y RCA N°150/2001 (Edificio recepción y centro interpretativo) y RCA N° 173/2002 (Viviendas para el personal)”, el Titular propone dos acciones en ejecución:

**35.1 Acción N° 1:** Obtención de la resolución sanitaria que autorice Sistemas Particulares de Tratamiento de Aguas Servidas Domésticas del Hotel Las Torres de la Patagonia, cuya solicitud fue presentada el día **22 de mayo de 2018**. Dicha acción contempla como Impedimento, el retraso por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud) en otorgar la autorización respectiva, caso en el cual se informará a la SMA a fin que amplíe el plazo de ejecución de la medida. Se hace presente que dicha acción resulta aplicable, asimismo, para el Hecho Infraccional N° 2.

**35.2 Acción N° 2:** Monitoreo mensual del funcionamiento e infraestructura de las fosas sépticas que forman parte del complejo Hotel Torres de la Patagonia, a partir del mes de **enero de 2018**, el cual se realizará mediante el Programa de Monitoreo de Sistemas de Alcantarillados, que se adjunta en Anexo N° 3. Se hace presente que dicha acción resulta aplicable, asimismo, para el Hecho Infraccional N° 2.

**36.** Del análisis efectuado a la propuesta del PdC en el ámbito del Hecho Infraccional N° 1, es posible establecer que mediante la primera acción propuesta se busca volver al cumplimiento de la normativa, obteniendo la autorización sectorial del funcionamiento de los sistemas de alcantarillado del complejo hotelero, mientras que la



segunda acción persigue revisar permanentemente los elementos que aseguren la adecuada operación de dichos sistemas durante el periodo que dure la ejecución del PdC.

**37.** En cuanto al **Cargo N° 2**, consistente en que “[L]a fosa séptica que recibe las aguas servidas del sector de la Villa del Personal (Fosa N° 5), no es impermeable a los líquidos contenidos en ella, conforme con lo comprometido en la RCA, lo cual generó un apozamiento de aguas servidas directamente sobre el suelo adyacente”, la Empresa propone siete (7) acciones, dos (3) de las cuales ya han sido ejecutadas, mientras que las cuatro(4) restantes se encuentran en ejecución:

**37.1 Acción N° 3:** Limpieza de suelo adyacente absorbiendo líquidos existentes y retiro de todo residuo dispuesto en suelo, ejecutada en **diciembre de 2016** y que se demuestra a través de las fotografías acompañas en el Anexo N° 5 y la Guía de disposición de residuos realizada por empresa Aguas Magallanes S.A., adjunta en el Anexo N° 4 .

**37.2 Acción N° 4:** Revisión estanqueidad de las fosas sépticas, previo inicio de temporada, revisión de conexiones y sellos de las fosa séptica del sector de la Villa del Personal, que consistió en el sellamiento de la zona que presentaba problemas de filtración, según registro fotográfico que se acompaña en Anexo 5. Dicha acción fue ejecutada en **diciembre de 2016**.

**37.3 Acción N° 5:** Desarrollo e implementación de Plan de Contingencia Sanitaria –cuya copia se acompaña en el Anexo N° 6–, el cual fue elaborado en **septiembre de 2017** y ejecutado a partir de esa fecha.

**37.4 Acción N° 6:** Monitoreo de las 6 fosas sépticas con mayor volumen de descarga, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo 46/2002 (“D.S. 46/2002”) a objeto de establecer si Hotel Torres de la Patagonia constituye o no una fuente emisora, cuya ejecución se realizaría en el mes de diciembre del año 2018, considerando que dicho mes da inicio a la temporada de mayor actividad del complejo Hotel Torres y, por ende, con mayor volumen de descarga. Se contempla como Impedimento el retraso o falla en la ejecución de uno o más monitoreos por parte de la empresa contratista, caso en el cual se informará a la SMA de forma previa al vencimiento para que se amplíe el plazo.

**37.5 Acción N° 7:** Elaboración de un “Protocolo de Monitoreo de Fosas Sépticas”, de acuerdo al resultado obtenido mediante la ejecución de la acción N° 6, el cual se efectuará en el mes de febrero de 2019 (**240 días**, aproximadamente), contemplando como Impedimento un retraso en la obtención de los resultados de análisis de la acción N° 6, caso en el cual se informará a la SMA de forma previa al vencimiento para que se amplíe el plazo. La Empresa propone diseñar un Protocolo que contemple diversas variables a verificar, según si los resultados del monitoreo y si Hotel Las Torres constituye o no una fuente emisora.

**37.6 Acción N° 8:** Ejecución del monitoreo específico detallado en el “Protocolo de Monitoreo de Fosas Sépticas”, la que se efectuaría a partir del mes de marzo de 2019, reportando a la SMA el monitoreo de las fosas sépticas, con la periodicidad establecida en dicho protocolo. Se contempla como Impedimento, idéntica eventualidad que la considerada para las Acciones N° 6 y 7.





**37.7 Acción N° 9:** Efectuar estudios y diseños que permitan otorgar una solución integral al actual sistema de disposición de efluentes mediante la elaboración de un proyecto de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y sistema de disposición final de todas las aguas servidas del complejo hotelero, a ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

**38.** Mediante las acciones N° 3 y N° 4, Hotel Las Torres adoptó las medidas para corregir el defecto que originó el apozamiento de aguas servidas adyacente a la Fosa N° 5 y eliminó los efectos inmediatos provocados por ésta. Por su parte, mediante la Acción N° 5, propuso un Plan de Contingencia cuyo objetivo es prevenir, controlar y/o minimizar los daños que pudieran presentarse en caso de una situación anormal en razón de desgaste o fatiga de material, rotura de estructura, fugas o colmatación de las fosas sépticas, pozos absorbentes y/o canchas de infiltración, proponiéndose las medidas que serán activadas ante su eventual ocurrencia.

**39.** Por su parte, las Acciones N° 6, 7 y 8 se han propuesto ante la necesidad de determinar la calidad de fuente emisora del complejo hotelero, conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 46 dictado por el MINSEGPRES, de 8 de marzo de 2002, que Establece Norma De Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"), lo cual permitiría un adecuado control de los parámetros de su efluente. Al respecto, cabe observar que una vez caracterizado el efluente, el monitoreo no continuará realizándose en idénticos términos a los propuestos, ya que se verificará una cualquiera de las dos siguientes hipótesis: **(i)** en el caso que Hotel Las Torres sea caracterizado como una fuente emisora, los próximos monitoreos y reportes se llevarán a efecto conforme lo establezca la resolución que apruebe el programa de monitoreo ("RPM"); y **(ii)** en el caso que Hotel Las Torres no sea caracterizado como una fuente emisora, no resultará exigible el reporte de monitoreos una vez concluida la ejecución del PdC. Por esta razón, se conservará la acción N° 6, se modificará la acción N° 7 y se eliminará la acción N° 8. La acción N° 6 se modificará para efectos de que opere en el periodo que media entre la aprobación del PdC y la caracterización del efluente de Hotel Las Torres, a fin de controlar los parámetros de los residuos líquidos domésticos mientras no haya sido caracterizado el efluente.

**40.** En relación a la Acción N° 9, se constata que dicha acción ya fue comprometida en la Resolución de Calificación Ambiental N° 135, de 12 de diciembre de 2017, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena que aprobó ambientalmente el proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia"(en adelante, "RCA N° 135/2017), refiriéndolo así –también– su Titular en la última presentación del PdC, razón por la cual ésta no requiere ser incluida en el presente PdC.

**41.** En consecuencia, sin perjuicio de las correcciones de oficio que proceda efectuar en relación a las acciones propuestas y los plazos, indicadores de cumplimiento y/o medios de verificación, se observa que –respecto del Hecho Infraccional N° 2–, la propuesta cumple con el criterio de eficacia exigido por el D.S. N° 30/2012.

**42.** En cuanto al Cargo N° 3, consistente en "[E]l camión utilizado para efectuar el transporte de los residuos sólidos domiciliarios hasta el vertedero

en el cual son dispuestos, no posee el carácter de estanqueidad comprometido, lo cual generó escurrimientos de líquidos percolados desde su camada hacia el exterior”, la Empresa propone la **Acción N° 10**, ya ejecutada desde el **12 de diciembre de 2017**, consistente en “Utilizar camiones que cumplan con la condición de estanqueidad comprometida en la RCA; exclusivos para traslado de residuos sólidos y autorizados por el Servicio de Salud, para realizar el transporte de residuos sólidos domiciliarios hasta vertedero de Puerto Natales”.

**43.** Juntamente con la acción descrita precedentemente, la Empresa acredita la hermeticidad del camión que se empleará para el traslado de residuos sólidos domiciliarios, lo cual permite volver al cumplimiento de la normativa ambiental y evitar que –en lo sucesivo– se produzca el escurrimiento de líquidos hacia el exterior del camión. De este modo, la acción propuesta en relación con el Hecho Infracional N° 3 cumple con el criterio de eficacia establecido en el D.S. N° 30/2012.

**44.** En cuanto al **Cargo N° 4**, consistente en que “[E]l titular se encuentra operando el ‘Proyecto Modificación Hotel Las Torres Patagonia’, que considera la construcción de 14 edificaciones o dependencias y 12 sistemas particulares de alcantarillado, sin haberlo sometido al SEIA y, por ende, sin contar al día de hoy con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental que los evalúe ambientalmente”, la Empresa propone un total de seis (6) acciones, tres (3) de las cuales ya se encuentran ejecutadas mientras que las tres (3) restantes se ejecutarán:

**44.1 Acción N° 11:** Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable del Proyecto “Modificación Hotel Las Torres Patagonia”, que regulariza la construcción de 12 edificaciones o dependencias y 12 sistemas particulares de alcantarillado asociados a dicho proyecto, cuya tramitación concluyó el **12 de diciembre de 2017**, mediante el otorgamiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 135, aprobada en esa misma fecha por la Comisión de Evaluación de la Región Magallanes y Antártica Chilena (“RCA 135/2017”). Mediante dicha RCA se reguló regularizó la construcción de 14 edificaciones y 12 sistemas de alcantarillado ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**44.2 Acción N° 12:** La Planta de Reciclaje, el Galpón de Acopio y los sistemas particulares de alcantarillado asociados a éstos no han sido ni serán utilizadas durante el tiempo intermedio entre la eventual aprobación del presente programa de cumplimiento y la obtención de la respectiva resolución de calificación ambiental que apruebe los respectivos proyectos de dichas instalaciones, lo cual es acreditado mediante fotografías acompañadas al Anexo N° 13. El desuso de tales unidades se inició el **30 de abril de 2018** y permanecerá hasta la obtención de la RCA que autorice ambientalmente su utilización. Se contempla como Impedimento el retardo en el proceso de evaluación del proyecto respectivo, caso en el cual se informará a la SMA a objeto de solicitar ampliación de plazo.

**44.3 Acción N°13:** Mientras la Planta de Reciclaje, Galpón de Acopio y los sistemas particulares de alcantarillado asociados a éstos, se encuentren paralizados y en desuso, de acuerdo a la acción N° 12, los residuos generados por actividades esporádicas en instalaciones aledañas al sector son gestionados de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 135/2017 de la Comisión de Evaluación de la Región Magallanes y Antártica

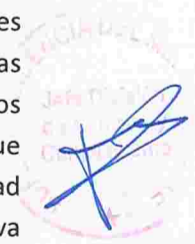
Chilena que aprueba el Proyecto "Modificación Hotel Las Torres Patagonia", es decir, mediante su disposición en contenedores de basura con tapas, establecidos en distintos puntos, cuyo retiro es realizado por entidades autorizadas para su transporte y su disposición final es efectuada en el vertedero autorizado para tales efectos, en Puerto Natales. Dicha acción se inició el **30 de abril de 2018** y permanecerá hasta la obtención de la RCA que autorice ambientalmente el proyecto que regula la construcción y operación de la Planta de Reciclaje, el Galpón de Acopio y los sistemas particulares de alcantarillado asociados a éstos.

**44.4 Acción N° 14:** Ingreso de un proyecto al SEIA para evaluar ambientalmente el Galpón de Acopio/pañol, la Planta de Reciclaje y los sistemas particulares de alcantarillado asociados a éstos, la que se ejecutará dentro de **120 días corridos**. Tal acción contempla como Impedimento la eventual declaración de inadmisibilidad del proyecto por errores administrativos o prácticas en la administración, caso en el cual, dentro de 5 días hábiles siguientes a dicha resolución, reingresará el proyecto subsanado los errores.

**44.5 Acción N° 15:** Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental descrita en la acción precedente, la cual considera un plazo de 120 corridos, sin fijar el hito de partida. Se contempla como Impedimento, un eventual retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación. En dicho caso, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción.

**44.6 Acción N° 16:** Obtención de la resolución sanitaria que autorice Sistemas Particulares de Tratamiento de Aguas Servidas Domésticas del sector de "Galpón de Acopio/Pañol" y "Planta de reciclaje", la que considera un plazo de 360 días. Nuevamente, se contempla como Impedimento la demora en el proceso de evaluación ambiental de dichas unidades, caso en que se informará de ello a la SMA de forma previa al vencimiento, a fin de ampliar el plazo de la medida.

**45.** Como es posible apreciar, las Acciones N° 11 – ya ejecutada–, 14 y 15 persiguen regularizar en el SEIA, la totalidad de las unidades del complejo hotelero objeto del cargo de elusión, haciéndose cargo de la infracción y retornando al cumplimiento de la normativa fue infringida al construir y operar edificaciones del Hotel Las Torres sin haberlas evaluado ambientalmente. Por su parte, mediante la Acción N° 16 se pretende regularizar según la normativa sectorial, el sistema de alcantarillado vinculado al Galpón de Acopio y a la Planta de Reciclaje, lo que se efectuará una vez obtenidas las autorizaciones ambientales respectivas. Por último, las Acciones N° 12 y N° 13, consistentes en la inhabilitación y desuso de las edificaciones que se someterán a evaluación ambiental, así como al manejo de residuos sólidos generados por Hotel Las Torres, constituyen acciones que regirán durante todo el tiempo que medie entre la aprobación del PdC y la obtención de la RCA respectiva, impidiendo la continuidad de la conducta infraccional atribuida a la Empresa y asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental para lo sucesivo.



SEIA  
Jefe T.  
G. Medio  
2018

46. En cuanto al **Cargo N° 5**, que consiste en que “[E]l titular no ha remitido a este organismo fiscalizador la información requerida mediante Resolución Exenta N° 574, de fecha 02/10/12 y sus posteriores modificaciones, manteniendo en etapa de ‘edición’ los formularios electrónicos vinculados a los proyectos ‘Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia’, ‘Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia-Recepción y Centro Interpretativo y ‘Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia, viviendas para el personal’, según consta en el sistema de Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental”, el Titular propone la **Acción N°17**, consistente en “Presentar en la plataforma virtual de la SMA todos los antecedentes requeridos en la Resolución N° 574”, lo que se realizará dentro del plazo de 30 días corridos desde la aprobación del PdC.

47. Mediante la mentada acción, Hotel Las Torres se compromete a actualizar los antecedentes contenidos en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y que son requeridos por la Resolución Exenta N° 574, dictada por la SMA, de fecha 2 de octubre de 2012, y sus posteriores modificaciones.

48. Por último, y a fin de implementar el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento dispuesto por esta Superintendencia para facilitar el seguimiento del PdC, se ha propuesto la **Acción N° 18**, que resulta aplicable a los seis (6) hechos infraccionales imputados a Hotel Las Torres y que consiste en lo siguiente: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en este Programa de Cumplimiento, a través de los sistemas digitales que la Superintendencia del Medio Ambiente disponga al efecto para implementar el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)”.

## B.2 Acciones propuestas en el PdC aseguran el cumplimiento de la normativa infringida

49. Tal como se adelantó, un segundo aspecto a revisar respecto a los criterios de integridad y eficacia, dice relación con **los efectos derivados de las infracciones**, cuyo análisis se efectúa en la siguiente tabla, la cual resume los efectos negativos de cada infracción ya sea reconociéndolos y proponiendo las medidas para contenerlos, reducirlos o eliminarlos o sea descartándolos fundadamente, todo según lo expuesto el Anexo N° 2 “*Estudio ausencia de efectos negativos*” (en adelante, “Informe de Efectos”), el que fue acompañado al PdC presentado el 30 de mayo de 2018.

N°	CARGO	EFFECTOS NEGATIVOS DE LAS INFRACCIONES RECONOCIDOS POR LA EMPRESA EN EL PDC	FORMA EN QUE SE DESCARTA EFECTOS O SE CONTIENEN, REDUCEN O ELIMINAN EN CASO DE CONFIGURARSE
1	El titular no ha obtenido los Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”) del artículo 92 del D.S. MINSEGPRES N°30/1997 (actual PAS mixto descrito en el artículo 138 del D.S. MMA N°40/2012), requerido para el	Se reconoce que no han tramitado los permisos sectoriales ambientales ante la Seremi de Salud y se señala que respecto de las 16 fosas sépticas existentes, que han operado normalmente sin fallas constructivas,	Remisión al tratamiento de efectos otorgado al Hecho Infraccional N° 2.

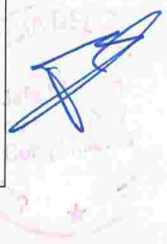
	<p>funcionamiento del sistema particular de alcantarillado vinculado a los proyectos aprobados ambientalmente mediante RCA N° 54/1999 (ampliación Hotel Las Torres) y RCA N°150/2001 (Edificio recepción y centro interpretativo) y RCA N° 173/2002 (Viviendas para el personal)</p>	<p>únicamente la Fosa N° 5 presentó un problema de apozamiento.</p>	
<p>2</p>	<p>La fosa séptica que recibe las aguas servidas del sector de la Villa del Personal (Fosa N° 5), no es impermeable a los líquidos contenidos en ella, conforme con lo comprometido en la RCA, lo cual generó un apozamiento de aguas servidas directamente sobre el suelo adyacente.</p>	<p>Se reconoce una fuga de aguas domiciliarias, debido a una deficiencia en la construcción del sello que une una de las tres tuberías de PVC que provienen de las viviendas de personal con una de las fosas del Sistema Particular de Alcantarillado del sector de Viviendas de Personal con RCA N° 173/2002. Ello provocó el escurrimiento de aguas servidas proveniente únicamente de una de las viviendas de personal, lo que ocasionó un apozamiento temporal.</p>	<p>Se acredita mediante Anexos 2.2 y 2.6 del Informe de Efectos, que el escurrimiento provenía del flujo de la cañería que transportaba únicamente las aguas de la Vivienda de Personal N° 11 –cuya capacidad es para 5 personas–, sin afectar el correcto tratamiento del resto de las aguas de las Viviendas de Personal que sí ingresaban en la fosa séptica. En razón de ello, el volumen de escurrimiento fue acotado, debiendo considerarse –además– que la mayor parte de las aguas de dicha tubería fueron tratadas.</p> <p>Una vez constatado el hecho infraccional, se realizaron acciones correctivas inmediatas: (i) la recolección de las aguas apozadas mediante camión transportándolas para su disposición final en Aguas Magallanes; y (ii) la recolección del suelo contaminado en bolsas plásticas almacenadas posteriormente en contenedores para su disposición final en vertedero municipal, todo con el fin de minimizar la probabilidad de efectos posteriores.</p> <p>En consecuencia, la menor dimensión y volumen del escurrimiento, lo puntual del evento y considerando las variables climáticas del lugar, no se produjo ningún efecto en la calidad del aire, flora, fauna, paisaje, suelo, aguas superficiales y subterráneas, ni en la</p>



			población aledaña.
3	<p>El camión utilizado para efectuar el transporte de los residuos sólidos domiciliarios hasta el vertedero en el cual son dispuestos, no posee el carácter de estanqueidad comprometido, lo cual generó escurrimientos de líquidos percolados desde su camada hacia el exterior.</p>	<p>Se reconoce que la infracción generó un escurrimiento de líquidos percolados desde su camada hacia el exterior causando un apozamiento de aproximadamente 9,25 m<sup>2</sup> sobre el suelo descubierto.</p>	<p>En Informe de Efectos se acredita, Anexo 2.6, 2.10 y 2.11, que la menor dimensión y volumen del escurrimiento (minimizado por almacenarse los residuos en bolsas plásticas cerradas), lo puntual del evento y las variables climáticas presentes en el lugar, impidieron producir efecto en la calidad del aire, flora, fauna, paisaje, suelo, aguas superficiales y subterráneas,, y en la población aledaña.</p> <p>Respecto de los potenciales escurrimientos desde el camión no estanco, durante todo el periodo de uso, se presenta un cálculo de la generación estimada de líquidos percolados en el área de apozamiento constatada y en las rutas utilizadas para desplazarse hasta el vertedero de Puerto Natales (que, en las peores condiciones de simulación, son mínimos, 2.86 lts. cada 5 días) en base al cuál es posible concluir que no generaría efectos ambientales asociados al potencial derrame de percolados.</p>



<p>4</p>	<p>El titular se encuentra operando el "Proyecto Modificación Hotel Las Torres Patagonia", que considera la construcción de 14 edificaciones o dependencias y 12 sistemas particulares de alcantarillado, sin haberlo sometido al SEIA y, por ende, sin contar al día de hoy con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental que los evalúe ambientalmente.</p>	<p>Como consecuencia de la falta de evaluación ambiental oportuna de las instalaciones, pudieron provocarse efectos adversos en componentes ambientales que es necesario precisar o descartar fundadamente.</p>	<p>Según se acredita en la DIA "Modificación Hotel Las Torres Patagonia" aprobada mediante la RCA N° 135/2017, no se producen impactos ambientales ni en la etapa de construcción ni de operación del proyecto:</p> <p>(i) Las emisiones atmosféricas son insignificantes debido a que provienen de fuentes acotadas y no se generaron emisiones de material particulado por movimiento de tierra, pues las excavaciones fueron menores y la tierra se encontraba con alto contenido de humedad (condiciones climáticas y época del año)</p> <p>(ii) La intervención del suelo, fue de 0,25 há, en un terreno privado, con una fuerte influencia antrópica, que se evidencia con la presencia de bosques fragmentados y una alta predominancia de especies exóticas. Los residuos que fueron manejados apropiadamente, asegurándose su adecuada contención, manipulación y disposición final.</p> <p>(iii) En cuanto a la afectación de la vegetación por la remoción de la cubierta vegetal, en ningún sector se registraron especies con problemas de conservación, en virtud de lo establecido por la legislación chilena aplicable.</p> <p>(iv) En cuanto a la fauna, se releva que las seis especies en categoría de conservación del sector, mantienen una alta movilidad, no verificándose una afectación sustancial de su hábitat.</p> <p>(v) Respecto al componente acuático, no se contempla descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua superficial ni subterránea, sino únicamente infiltración en terreno.</p> <p>(vi) Respecto a la comunidad, no existe población estable en el área de influencia del Proyecto que pueda verse afectada durante la ejecución de cualquiera de sus etapas.</p>
----------	---	---	---



5	El titular no ha remitido a este organismo fiscalizador la información requerida mediante Resolución Exenta (SMA) N°574 de fecha 02/10/12 y sus posteriores modificaciones, manteniendo en etapa de "edición" los formularios electrónicos vinculados a los proyectos "Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia" (RCA N°54/1999), "Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia – Recepción y Centro Interpretativo" (RCA N°150/2001) y "Ampliación Hostería Las Torres de la Patagonia, Viviendas para el personal" (RCA N°173/2002, según consta en el sistema de Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental.	No se constatan efectos asociados a este hecho infraccional.	
---	---	--	--

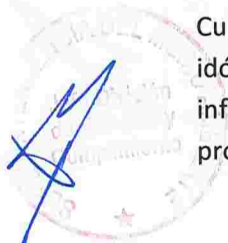
**Fuente:** Elaboración personal en base a los informes y antecedentes contenido en el Anexo N° 2 acompañado al PdC

50. De lo expuesto precedentemente, se observa que el PdC presentado por Hotel Las Torres establece un conjunto acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/D-081-2017 y que, asimismo, aborda suficientemente el alcance de los efectos, ya sea, demostrando su contención y reducción o descartándolos fundadamente.

**C. VERIFICABILIDAD DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR HOTEL LAS TORRES**

51. Que, por último, se establece que el criterio de **verificabilidad**, contenido en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

52. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportará en los reportes iniciales y de avance, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como copia de solicitudes y resoluciones sanitarias, copia de resoluciones del





Servicio de Evaluación Ambiental, fotografías fechadas y georreferenciadas, guías de ingreso y disposición de residuos en vertedero, registros mensual de inspección de monitoreo, cotizaciones y orden de compra de monitoreo, copia de protocolo de monitoreo y declaración jurada de estanqueidad del camión empleado para el transporte de residuos sólidos. Por otra parte, se hace presente que los medios de verificación comprometidos para cada reporte están relacionados con los indicadores de cumplimiento establecidos para cada acción propuesta.

**53.** Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Hotel Las Torres cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que conducen a la aprobación de un Programa de Cumplimiento, según lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio las correcciones de oficio que esta Superintendencia efectuará, las que se detallan en el Resuelvo II de la presente Resolución.

**54.** Por último, deberá tenerse presente que la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9°, inciso tercero, del RSEIA<sup>1</sup>. En consecuencia, una vez aprobado el Programa de Cumplimiento, no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación<sup>2</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

**55.** Se hace presente, asimismo, que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa.

#### RESUELVO:

**I. APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Las Torres de la Patagonia S.A., de fecha 29 de mayo de 2018, complementado mediante presentación de 30 de mayo:

<sup>1</sup> En este inciso se señala: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

<sup>2</sup> El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.



II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado por Las Torres de la Patagonia S.A., en los siguientes términos:

**1. Respetto del Identificador 1, se deberá corregir en el siguiente sentido:**

- 1.1 En Sección Forma de Implementación, se deberá eliminar lo siguiente: “*En este sentido, la implementación de esta acción logra reparar los efectos asociados a dichas infracciones*”.
- 1.2 En columna Medios de Verificación, agregar en todos los reportes “factura, boleta u otro documento que acredite el costo de ingreso de la solicitud”.

**2. Respetto del Identificador N° 2, se deberá corregir lo siguiente:**

- 2.1 En sección Forma de Implementación, eliminar lo siguiente: “En este sentido, la implementación de esta acción logra reparar los efectos asociados a dichas infracciones”
- 2.2 En sección Plazo de Ejecución, se eliminará “Enero 2018” y se incorporará como Fecha de inicio, el día de enero en que comenzó la ejecución; y como Fecha de término, el término de ejecución del PdC.
- 2.3 En columna Medios de Verificación, agregar al documento ofrecido en Reporte de avance, la expresión “desde enero de 2018” a continuación de fosa séptica.
- 2.4 En sección Costos, reemplazar “200/Mes” por “3400” equivalente al costo mensual multiplicado por el total de meses aproximado de ejecución (17 meses), considerando el tiempo transcurrido desde su ejecución hasta la fecha y como época de término la acción más larga del PdC<sup>3</sup>.

**3. Respetto del Identificador N° 4, se deberá corregir lo siguiente:**

- 3.1 En sección Acción y Meta, se deberá agregar, antes de “Revisión”, la expresión “Sellamiento de fosa y”; a fin de hacer consistente la acción con lo explicado en la sección Forma de Implementación.
- 3.2 En columna Medios de Verificación, en Reporte de avance, debe incorporarse un documento que acredite la fecha de implementación de la acción.

**4. Respetto del Identificador N°5, se deberá corregir en el siguiente sentido:**

- 4.1 Deberá identificarse como una “Acción en Ejecución” en razón de que la implementación del Plan de Contingencia supone una acción permanente.
- 4.2 En sección Plazo de Ejecución, se eliminará “Septiembre 2017” y se incorporará como Fecha de inicio, el día de septiembre de 2017 en el que se implementó el Plan de Contingencia; y como Fecha de término, el término de ejecución del PdC.
- 4.3 En sección Indicador de Cumplimiento, incorporar “Registro Mensual de contingencias.”

<sup>3</sup> En la especie, la acción más extensa del PdC corresponde a la acción N° 16, cuya duración quedará establecida en 300 días, computados desde la fecha en que se notifique la resolución que aprueba el PdC.

4.4 En sección Medios de Verificación, se incluirán como Reportes de avance y Reporte Final, lo siguiente: “Copia del registro mensual de incidentes o contingencias detectadas en virtud de la aplicación del Plan de Contingencia”.

**5. Respecto del Identificador N° 6, se deberá corregir lo siguiente:**

5.1 En sección Plazo de Ejecución, se reemplazará “180” por “Fecha de inicio: 1° de diciembre de 2018” y “Fecha de término: 31 de enero de 2019”, entendiéndose que su ejecución podrá verificarse en un día cualquiera dentro de dicho plazo.

5.2 En sección Indicadores de Cumplimiento, se reemplazará el texto actual por “Caracterización de la fuente emisora efectuada”.

5.3 En sección Reportes de Avance, se reemplazará “en el mes de Diciembre de 2018” por “entre el mes de Diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019”.

**6. Respecto del Identificador N° 7, se deberá corregir lo siguiente:**

6.1 En sección Acción y Meta, se reemplazará la expresión “de acuerdo al resultado obtenido mediante la ejecución de la acción N° 6” por “y ejecución de monitoreo bimensual”.

6.2 En sección Forma de Implementación se reemplazará el texto actual por el siguiente: “Dicho protocolo incluirá al menos lo siguiente: i) fosas a monitorear (al menos el 50% de las fosas sépticas); (ii) tabla de los parámetros que deben ser monitoreados; (iii) frecuencia con la cual se ejecutará el monitoreo (al menos cada 2 meses y alternándose la mitad de las fosas a monitorear dentro del plazo de 2 meses, durante toda la vigencia del programa de cumplimiento); (iv) responsable del seguimiento; (v) forma de reporte a la SMA; (vi) época de reporte a la SMA. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Fosas Sépticas será elaborado dando cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas por el D.S. 46/2002”.

6.3 En sección Plazo de Ejecución, se eliminará “240 días” y se establecerá como fecha de inicio, 60 días corridos desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento; y como fecha de término, el 28 de febrero de 2019.

6.4 En sección Indicador de Cumplimiento, se reemplazará la frase “que caracterizan el efluente y si establecen que Hotel Las Torres califica o no como fuente emisora” por “bimensuales”.

6.5 En sección Medios de Verificación, se incluirá como medios de verificación en el Reporte de Avance, los siguientes: “Protocolo de Monitoreo de Fosas Sépticas” y “Monitoreos efectuados de forma bimensual”.

**7. Se eliminarán las acciones contenidas en los Identificadores N° 8 y N° 9, así como todos sus segmentos.**

**8. Respecto del Identificador N° 11, se deberá corregir lo siguiente:**

8.1 En sección Forma de Implementación, eliminar lo siguiente: “En este sentido, la implementación de esta acción logra reparar los efectos asociados a dichas infracciones. El



costo asociado a esta acción es el mismo señalado en la acción N° 10 precedente, por cuanto la obtención de la resolución de calificación”.

8.2 En sección Fecha de Implementación, eliminar las expresiones “Ingreso de DIA” y “Pronunciamiento Favorable Comisión de Evaluación”.

8.3 En sección Reporte Inicial incorporar como medio de verificación una factura, boleta u otro documento que acredite el monto invertido en la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental.

**9. Respecto del Identificador N° 12**, en la sección Medios de Verificación, se incorporará la expresión “georreferenciado y fechado” a continuación de “Registro fotográfico”; y se reiterará como Reportes de Avance y Reporte Final, lo siguiente: “Registro fotográfico georreferenciadas y fechado de las instalaciones en desuso”.

**10. Respecto del Identificador N° 13**, se deberá corregir lo siguiente:

10.1 En sección Medios de Verificación, se reiterará como Reportes de Avance y Reporte Final, lo siguiente: “Declaración mensual de transporte de residuos generados” y “Guías de ingreso a Vertedero Natales acreditando la disposición final de los residuos”.

10.2 En sección Costos, reemplazar “1500/Mes” por “19500” equivalente al total aproximado de meses de ejecución (13), según la acción más larga del PdC<sup>4</sup>.

**11. Respecto del Identificador N° 14**, se establecerá como fecha de inicio y fecha de término, 120 corridos desde la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

**12. Respecto del Identificador N° 15**, se deberá corregir lo siguiente:

12.1 En sección Acción y Meta, se reemplazará el N° 8 por N° 14.

12.2 En sección Plazo de Ejecución, se eliminará “120” y se establecerá como fecha de inicio, 120 días corridos desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento; y como fecha de término, 240 días corridos desde la desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento<sup>5</sup>.

12.3 En columna Medios de Verificación, se reemplazará el actual medio contemplado en el Reporte Final por “Copia de la Resolución emitida por el SEA que califica favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el proyecto que regularizará el Galpón de Acopio/pañol, la Planta de Reciclaje y los sistemas particulares de alcantarillado asociados a éstos”. En ambos reportes se incorporará como medio de verificación, la factura, boleta u otro documento que acredite el costo del proyecto ingresado.

**13. Respecto del Identificador N° 16**, se deberá corregir lo siguiente:

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Ello, considerando que el plazo de 120 días propuestos en el PdC debe computarse a partir del término del plazo propuesto para la Acción N° 14, esto es, una vez ingresado el proyecto que regularizará el Galpón de Acopio/pañol, la Planta de Reciclaje y los sistemas particulares de alcantarillado asociados a éstos.

13.1 En sección Forma de Implementación, se reemplazará el N° 25 por N° 14.

13.2 En sección Plazo de Ejecución, se eliminará “360” y se establecerá como fecha de inicio, 240 días corridos desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento; y como fecha de término, 300 días corridos desde la desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento<sup>6</sup>.

1.3 En columna Medios de Verificación, se incorporará como Reporte de Avance, “Copia de solicitud presentada a Seremi de Salud con timbre de recepción” y se reemplazará el actual medio de Reporte Final por “Obtención de la resolución sanitaria que autorice los sistemas particulares de alcantarillado”. En columna Medios de Verificación, agregar en todos los reportes “factura, boleta u otro documento que acredite el costo de ingreso de la solicitud”.

13.3 En sección Impedimento, se agregará la expresión “o ante la Seremi de Salud”. entre “evaluación ambiental” y “demore”.

14. **Respecto del Identificador N° 17**, en la sección “Descripción de Efectos”, deberá reemplazarse la expresión “No aplica” por “No se constatan efectos asociados a esta infracción, en razón de que ésta no está directamente referida al seguimiento de una variable ambiental”

15. Finalmente, tanto el “PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS” como el “CRONOGRAMA”, deberán ajustarse a las correcciones de oficio precedentemente indicadas. Dada la reducción del plazo de la acción de mayor larga data, los Reportes de Avance tendrán que efectuarse de forma trimestral.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 29 y 30 de mayo de 2018, individualizados en el considerando 25 de la presente resolución.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-081-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR** que Las Torres de la Patagonia S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I.-, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la

<sup>6</sup> Ello, considerando que el plazo establecido para la obtención de los PAS del resto de los sistemas particulares de alcantarillado del complejo hotelero –según la Acción N° 1– corresponde a 60 días, los que se computarán desde la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental que apruebe el proyecto de modificación de la Planta de Reciclaje, Galpón de Acopio y sistemas de alcantarillado asociados a estos.

recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que el Titular deba remitirse a esta Superintendencia, en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.**

**VII. HACER PRESENTE** a la Empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012) y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá computarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Las Torres de la Patagonia S.A., los costos asociados a las acciones comprometidas por el Titular ascenderían a \$ **63.991.000** (sesenta y tres millones novecientos noventa y un mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de **300 días corridos**, de acuerdo a las correcciones de oficio que se han efectuado al cronograma de ejecución de acciones acompañado por la Empresa.

**XI. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad con la Resolución Exenta N° 986 de 19 de octubre de 2016, que Dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental, todo titular de proyecto que deba desarrollar actividades de muestreo, medición y/o análisis, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), que cuente con autorización vigente entregada por la SMA en los alcances correspondientes a la actividad que debe informar.

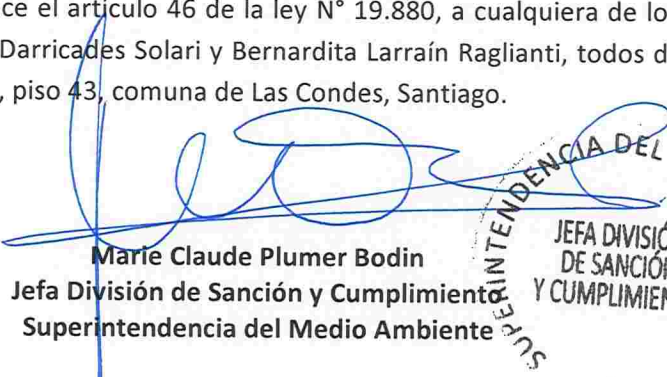
Asimismo, es importante señalar que en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar la medición solicitada, ésta se podría realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. 37/2013, SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e

informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no fuese posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrá realizar la medición con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha actividad sea acreditada e informada a la Superintendencia

**XII. TÉNGASE PRESENTE** que, una vez aprobado el Programa de Cumplimiento, no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, conforme a lo señalado en los considerandos 55 y 56 de la presente resolución y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los abogados Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari y Bernardita Larraín Raglianti, todos domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Santiago.

  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



ACT  
UCP

**Carta certificada**

- Felipe Meneses Sotelo, Tomás Darricades Solari o Bernardita Larraín Raglianti, Isidora Goyenechea N° 2800, piso 43, comuna de Las Condes, Santiago

**C.C.**

- José Luis Riffo Fideli, Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Lautaro Navarro N°363, Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
- Andy Morrison Bencich, Encargado Oficina Regional, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

AMC



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the document's content.



**INUTILIZADO**

Bottom section of faint, illegible text, possibly a footer or concluding paragraph.